

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-888/2015

**ACTOR: KEY TZWA RAZÓN
VIRAMONTES**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL PERMANENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-888/2015**, promovido por Key Tzwa Razón Viramontes, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en contra de la Comisión Nacional Permanente de ese partido político, a fin de controvertir la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el citado instituto político en la primera

circunscripción plurinominal, para el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) , y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Solicitud de registro. Manifiesta el actor que el veintidós de enero de dos mil quince solicitó su registro, en línea, como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

3. Primera demanda de juicio ciudadano. El tres de marzo de dos mil quince, Key Tzwa Razón Viramontes, al considerar que se había publicado la lista definitiva de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postularía el Partido Acción Nacional, promovió, ante la Sala Regional Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir su inclusión en la fórmula de candidatos ubicada en el lugar treinta y cinco (35) de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

4. Remisión a Sala Superior. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, la Magistrada Presiente de la Sala Regional Guadalajara, al considerar la incompetencia de ese

órgano jurisdiccional para conocer del medio de impugnación precisado en el apartado tres (3) que antecede, ordenó su remisión a esta Sala Superior.

5. Reencausamiento a juicio de inconformidad partidista. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencausar el medio de impugnación promovido por Key Tzwa Razón Viramontes, a juicio de inconformidad de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

6. Resolución partidista. El quince de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJE-JIN-253/2015, en el sentido de desechar de plano la demanda por considerar que el actor reclamaba un acto inexistente, toda vez que la lista de candidatos controvertida no había sido aprobada y publicada.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para controvertir la resolución precisada en el apartado seis (6) que antecede, Key Tzwa Razón Viramontes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-820/2015 y resuelto, el ocho de abril de dos mil quince, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

8. Acto impugnado. Manifiesta el demandante que el día diez de abril consultó, en la página web del Instituto Nacional Electoral, la conformación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional y confirmó “de manera oficial”, que integraba la fórmula de candidatos ubicada

en el lugar treinta y cinco (35), correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril de dos mil quince, el enjuiciante presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional para esa circunscripción plurinominal.

En la citada Sala Regional se integró cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-43/2015.

III. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El doce de abril de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual, tomando en consideración que esa Sala Regional no cuenta con facultad expresa para conocer del citado medio de impugnación, remitió el expediente SG-CA-43/2015 a esta Sala Superior.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el quince de abril de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-535/2015, por el cual remitió el expediente SG-CA-43/2015.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-888/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Key Tzwa Razón Viramontes.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-888/2015.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de doce de abril de dos mil quince, declaró la incompetencia de esa Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por Key Tzwa Razón Viramontes, en contra de la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el mencionado partido político para la primera circunscripción plurinominal, en la cual forma parte, con el carácter de propietario, de la fórmula ubicada en el lugar treinta y cinco (35).

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, debido a que las razones aducidas por Key Tzwa Razón Viramontes son insuficientes para que este órgano colegiado conozca del medio de impugnación al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales

que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen uno (1), *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro es: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"***.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente solicita a este órgano jurisdiccional colegiado que conozca *per saltum*, pues en su opinión, "no existe una instancia interna que permita revocar el acto impugnado" debido a que la *litis* en el juicio al rubro indicado, está vinculada con la debida integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal, postulados por el Partido Acción Nacional.

Así, del mencionado recurso, se advierte que la pretensión del actor, Key Tzwa Razón Viramontes, consiste en que se revoque la determinación del órgano partidista responsable

respecto de la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, para la primera circunscripción Plurinominal, exponiendo como causa de pedir que la determinación de ese partido político para la conformación de la lista y particularmente, su inclusión en la fórmula de candidatos ubicada en el lugar treinta y cinco (35), fue indebidamente fundada y motivada.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de su pretensión.

En efecto, dado que la materia de la controversia está constreñida, exclusivamente, a la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, ello se considera que no afecta de manera irreparable el derecho del actor para ser considerado candidato, toda vez que forma parte, con el carácter de propietario, de la fórmula ubicada en el lugar treinta y cinco (35) de la mencionada lista, motivo por el cual, para garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el

diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con

motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, parrafo1, inciso c) del estatuto general del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir actos vinculados con los

procedimiento internos de designación de fórmulas de candidatos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar a juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Key Tzwa Razón Viramontes.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al enjuiciante; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-888/2015

del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO